

**Recurso 76/2019****Resolución 117/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **GRUPO PEÑA AUTOMOCIÓN, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación, de 1 de febrero de 2018, de la entidad contratante relativo al contrato denominado “Suministro de piezas de recambio para el parque móvil de Aguas del Torcal S.A.”, convocado por la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAS EL TORCAL, S.A., ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Antequera (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de noviembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 180.000 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la remisión normativa realizada en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) respecto de los contratos que siendo relativos a actividades contempladas en la norma y celebrados por entidades recogidas en el ámbito subjetivo de la Ley 31/2007, tengan un valor estimado inferior al contemplado en su artículo 16.

**TERCERO.** El 1 de febrero de 2019, la entidad contratante acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad RECAMBIOS ANTEQUERA, S.C.A.

**CUARTO.** Con fecha 14 de febrero de 2019, la entidad GRUPO PEÑA AUTOMOCIÓN, S.L. (en adelante GRUPO PEÑA) presentó ante la entidad contratante escrito que califica como recurso ordinario contra el acuerdo de adjudicación, de 1 de febrero de 2019, de la citada entidad, recaído en el expediente de licitación anteriormente aludido.

**QUINTO.** La entidad contratante remitió a este Tribunal el escrito de recurso, un informe sobre el mismo, así como el expediente administrativo, teniendo entrada la mencionada documentación en el Registro de este Órgano el 26 de febrero de 2019.

La Secretaría de este Tribunal, el 7 de marzo de 2019, solicitó a la entidad contratante determinada documentación complementaria, entre ella, los estatutos sociales de la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE



AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAS DEL TORCAL S.A.. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de marzo de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que: *«Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4».*

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *«Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

*1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:*

*(...)*

*Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de*



*las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.*  
(...)».

En este sentido, la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAL DEL TORCAL S.A. ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos que disponen que constituye su objeto social -entre otros- «*la gestión y administración del ciclo integral del agua, con destino a usos domésticos, industriales y agrícolas. La regulación de los recursos hidráulicos necesarios, incluyendo el tratamiento y depuración, alcantarillado, en su caso, y el vertido a cauce público de las aguas residuales*».

Además, el capital social de la mencionada entidad está íntegramente suscrito por el Ayuntamiento de Antequera. Sobre lo anterior, el mencionado Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por lo que al haber remitido a este órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso, se concluye que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía es el competente para resolver los recursos y reclamaciones contra actos dictados en el ámbito de la citada Corporación local y sus poderes adjudicadores adscritos, como, en este caso, es la entidad contratante.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el escrito de interposición presentado se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de impugnación en esta vía.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30



de octubre, siendo su valor estimado 180.000 euros. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación.

Sobre lo anterior, el artículo 16 de la Ley 31/2007 establece que esta norma será de aplicación a los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior, en el caso de los contratos de suministro, a 443.000 euros, importe que resulta claramente superior al valor estimado del presente contrato que asciende -como se ha indicado- a 180.000 euros.

Esta situación queda prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, que establece que en el supuesto de que uno de los entes contratantes sometidos a esa ley licite un expediente de contratación que se refiera a las actividades indicadas en sus artículos 7 a 12, sin que su valor estimado llegue al umbral fijado en su artículo 16 -como en el presente supuesto-, serán de aplicación *«las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público»*.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, resulta claro que este procedimiento de contratación se ha celebrado por una entidad sujeta a la Ley 31/2007 y que su objeto queda también comprendido en su ámbito pero, al ser su valor estimado inferior al establecido en su artículo 16, el procedimiento de adjudicación debe sujetarse a la LCSP, sin que sea posible la interposición de la reclamación regulada en el artículo 101 de la misma, puesto que esta vía de impugnación está prevista para los procedimientos de contratación a los que les resulte de aplicación la propia Ley 31/2007.

Sin embargo, la remisión que lleva a cabo la mencionada disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007 se realiza, según su tenor literal, a las *«normas pertinentes»* de la LCSP. Debiendo entenderse que la aplicación de las normas pertinentes se refiere a las sustantivas de la contratación y no a las del recurso especial en materia de contratación, por lo que se concluye que no es posible en



este supuesto la interposición del citado recurso especial contra los actos producidos en el presente expediente de contratación.

Por lo demás, este es el criterio mantenido por este Órgano (v.g. Resoluciones 52/2018, de 23 de febrero, 65/2018, de 14 de marzo, 153/2018, de 23 de mayo y 22/2019, de 29 de enero) y por otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en supuestos similares ha acordado la inadmisión de las impugnaciones, al determinar que: *«el reenvío de aquéllos al régimen de contratación de la LCSP solo lo puede ser congruentemente respecto del régimen material de la contratación del tipo de entidad que lo quiere celebrar, pero no respecto del recurso especial, pues en otro caso los contratos excluidos de la LCSP por integrarse en el ámbito de los sectores excluidos estarían sometidos a un régimen dual de impugnación que en modo alguno se ha pretendido en esa normativa legal, que solo permite la reclamación frente a actos dictados en la licitación de contratos comprendidos en el ámbito objetivo de la LSCE a partir del umbral respectivo, de forma que por debajo de ese umbral no cabe reclamación y menos aun, recurso, salvo los ordinarios o generales contra los actos administrativos»* como se puede observar en las Resoluciones: 1146/2018, de 17 de diciembre, 1124/2018, de 7 de diciembre, 989/2018, de 26 de octubre, 905/2018, de 5 de octubre y 140/2019, de 18 de febrero.

Por los motivos anteriormente argumentados, el acto recurrido no es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, ni tampoco de recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la norma referida.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del escrito interpuesto, así como respecto al fondo del asunto.



**TERCERO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que “*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*”, por lo que procede su remisión a la entidad contratante a los efectos procedentes, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **GRUPO PEÑA AUTOMOCIÓN, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación, de 1 de febrero de 2018, de la entidad contratante relativo al contrato denominado “Suministro de piezas de recambio para el parque móvil de Aguas del Torcal S.A.”, convocado por la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAS EL TORCAL, S.A., ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Antequera (Málaga), al no ser el contrato susceptible de recurso especial, ni de reclamación en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

